



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF.: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO No. 11001400302920180008301
DEMANDANTE: JORGE IVÁN GUEVARA JARAMILLO
DEMANDADOS: DIANA MARCELA LADINO ROJAS**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que se notificará por estado, a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 2018-00083 y mediante la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada, negando en consecuencia que la Escritura Pública No. 535 de 2008, otorgada en la Notaría 28 de esta ciudad, es falsa en cuanto a la firma del otorgante y decretando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con la determinación la parte demandante solicitó su revocatoria, para lo cual señaló que las pruebas y testimonios fueron solicitados por la demandada sin el cumplimiento de las exigencias legales, se aportó dictamen de forma extemporánea por lo que carece de eficacia y validez, el cual fue elaborado por una persona jurídica de la cual no se probó su existencia y representación, fundamentado en documentos en copia, desprovistos de coetaneidad pues datan de épocas muy anteriores a la fecha en que se firmó la Escritura Pública 535, sin que obre en el proceso otras pruebas que corroboren lo expuesto por el perito respecto del papel notarial usado ya que el Notario manifestó no poder resolver interrogantes al respecto ya que inició sus funciones notariales con posterioridad a la fecha de la Escritura, no se le dio el trámite de rigor al dictamen ni se le permitió a la parte demandante su contradicción, y aunque se declaró la nulidad buscando enderezar el trámite, ello no sana las irregularidades que antecedieron al arrimo de la prueba pericial extemporánea. Así mismo indica que, la discusión se centró en establecer si se daba o no la falsedad en el poder general contenido en la Escritura Pública No. 535 de 2008, sin que se haya objetado el instrumento público-hipoteca, ni los pagarés objeto de recaudo, los cuales conservan plenos efectos jurídico – legales, existencia y validez, sin embargo, contrarió sus consideraciones desconociendo el principio de autenticidad y la fe notarial contenida en ellos y terminó el proceso desconociendo que el demandante es la persona más afectada por cuanto desembolso sumas dinerarias respaldadas en títulos valores, cuyo cumplimiento obligacional se sustentó en una garantía real y que éste no tiene responsabilidad alguna en los hechos expuestos por la demandada, sin que pueda ser condenado en manera alguna a pagar costas y perjuicios, como lo dispuso el Despacho de Primera Instancia.

Por su parte la parte demandada describió en tiempo el traslado de la sustentación del recurso, solicitando se confirme la sentencia dictada en primera instancia considerando que el fallador de primera instancia, ha actuado en estricto apego a la norma superior artículo 29, y sustantiva, y demás normas concordantes, conforme a las excepciones propuestas y los argumentos expuestos por el a quo.

En estas condiciones, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cumple precisar que la competencia de este Despacho está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del CGP.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el art. 322 del CGP, la sustentación que se presenta en segunda instancia debe versar sobre los reparos concretos realizados en la audiencia en que se profirió la decisión impugnada; en este caso, la apoderada del demandante se limitó a indicar como reparos concretos que su inconformidad giraría en torno a la valoración, efectos y alcance que dio el Juez a los medios probatorios y que considera no tiene el dictamen pericial y otras pruebas, sin que tales reparos hubieren sido ampliados o añadidos reparos adicionales por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, razón por la cual, las irregularidades señaladas frente a la solicitud, decreto y trámite de la prueba pericial en la sustentación del recurso allegada en segunda instancia, en principio resultan extemporáneas.

Pese a lo anterior y como quiera que desde ya advierte este Despacho que considera el dictamen pericial del todo ajustado a derecho, además de claro y suficientemente explicativo, por lo que no existe razón alguna para no concederle eficacia probatoria, se realizaron las siguientes aclaraciones a la apoderada demandante frente a las supuestas irregularidades en torno a la presentación y trámite de la prueba pericial:

- De conformidad con lo dispuesto por el art. 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, entrándose de prueba solicitada por la parte demandada, como quiera que el término de contestación de la demanda puede resultar insuficiente para aportarlo junto con ésta, prevé la norma en cita que debe anunciarlo en la oportunidad para pedir la prueba, esto es en la contestación; revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que si bien no se encuentra la prueba pericial enlistada en el acápite de pruebas, lo cierto es que, la misma sí fue solicitada ya que el apoderado incluyó en su escrito un acápite titulado “7. De las pretensiones”, en el que solicita en el numeral 1 “se decrete la prueba pericial grafológica y dactilar”, sin que el art. 96 del CGP exija que se incluya un acápite específico o prohíba que se anuncie la prueba en parte alguna del escrito, ya que es suficiente que contenga “La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”, por lo que la norma no exige la rigurosidad que pretende la apoderada.
- Así mismo, téngase en cuenta que por auto de 29 de marzo de 2019 (pág. 194 del pdf 01Cuaderno1) se corrió traslado de las excepciones a la parte

demandante, quien señaló que el capítulo que erradamente denominaba la pericial dentro del “término que el Juez le conceda”; dicho lo anterior, y como quiera que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P., la oportunidad para el decreto de pruebas, es en la audiencia allí señalada, sin embargo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el auto que convoca a la audiencia se deben adelantar todas las gestiones precisas y necesarias para un desarrollo eficiente de la misma, a efecto de que esta se lleve a cabo en lo posible en una sola cesión, motivo por el cual se contempla la posibilidad del decreto de medios de prueba en tal providencia; en consecuencia, al solicitar se decrete dictamen pericial en la contestación de la demanda, en el auto que se fija fecha para llevar a cabo la audiencia o en su defecto, en el desarrollo de la etapa probatoria en la audiencia, debe el Juez pronunciarse respecto de dicha prueba y conceder el término para su aportación, el cual no puede ser inferior a 10 días.

- De conformidad con lo expuesto, revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que por auto de 9 de mayo de 2019 (Pág. 241 pdf 01Cuaderno1), se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, omitiendo el Juez conceder el término para aportar el dictamen, falencia subsanada por auto de 18 de junio de 2019 (Pág. 249 pdf 01Cuaderno1) con ocasión de la solicitud de aclaración elevada de forma oportuna por el interesado, siendo radicada la experticia oportunamente por lo que no resulta acertada la inconformidad manifestada por la apoderada demandante, máxime cuando recurrió el auto que concedió dicho termino y posteriormente desistió del mismo, con lo quedó zanjada la discusión respecto de la solicitud y presentación del dictamen.
- Frente a la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de la prueba tampoco se observa irregularidad alguna toda vez que en audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso desde el 18 de julio de 2019 y se corrió traslado del dictamen aportado por la parte demandada mediante auto notificado en estrados; en consecuencia, sí tuvo la oportunidad para, en los términos del art. 228 del CGP, (i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, (ii) aportar otro dictamen, o, (iii) realizar ambas actuaciones, acudiendo a descorrer oportunamente el traslado solicitando únicamente la asistencia del experto para en audiencia formular interrogatorio al mismo (Pág. 483 pdf 01Cuaderno1), lo cual en efecto se hizo como quiera que en audiencia del 2 de diciembre de 2020, se otorgó el uso de la palabra a la apoderada quien libremente realizó las preguntas que a bien tuvo formular. En consecuencia, la prueba pericial se ajustó a derecho en su solicitud, decreto, trámite y contradicción, máxime cuando los mismos argumentos aquí analizados fueron elevados por la apoderada en la nulidad resuelta por el Juez de Primera instancia sin que interpusiera recurso alguno contra la decisión.

Ahora bien, dispone el numeral 1° del artículo 784 del C. de Co.: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (-) 1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título”, de donde se concluye que en tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de no haber sido quien firmó o suscribió el título; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria, de que trata el artículo 625 ibídem, según el cual “*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.* En este orden de ideas, si se comprobare que el demandado no firmó

el título, para éste no tendrá eficacia la obligación ejecutada en su contra, y por tal razón no podría tenerse dentro del proceso como obligado cambiario.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia, o en otras palabras lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo; en consecuencia, en el evento en que se alegue la tacha de falsedad como sucede en el sub-júdice, habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la tacha de falsedad incoada por el demandado.

En este punto cabe resaltar que el dictamen pericial obrante en el expediente señala con grado de certeza y afirma categóricamente que la firma impuesta en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 535 del 12 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría No. 28 de esta ciudad, no corresponde a la demandada, señalando además que se acercó personalmente a la Notaría 28 de Bogotá donde se le permitió el acceso al libro en que se encuentra el original de la Escritura Pública donde realizó el cotejo de las huellas, firma y papel notarial, concluyendo que la huella no es apta para estudio dactiloscópico ya que es una mancha impuesta a propósito para imposibilidad su identificación, verificó que el papel notarial de dicho documento no correspondía con el papel utilizado en las demás Escrituras obrantes en el mismo libro y en el tomo no corresponde el consecutivo de las Escrituras. Así mismo fue claro en que sí tuvo acceso al original, cito a la demandada a su oficina a efecto de recaudar las muestras escriturales necesarias y consideró que contó con los documentos coetáneos suficientes para establecer que la firma impuesta en el poder general que sirvió de base a la firma de los títulos valores objeto de recaudo no proviene de la demandada, ni es posible que ella misma hubiere impuesto una firma intentando simular que no era la suya, toda vez que el estudio mostró que la demandada no tienen la habilidad escritural para realizar la signatura impuesta en el poder.

De igual manera, en torno a la idoneidad del perito, revisados los documentos allegados junto con la experticia y la información recabada en el interrogatorio realizado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, encuentra el Despacho que el mismo cuenta con una amplia formación y experiencia; así mismo, que, independientemente de que la demandada haya contratado una firma para la realización del dictamen, lo cierto es que de conformidad con lo señalado por el art. 226 del CGP “Todo dictamen se redirá por un perito”, quien es el que suscribe el informe y presta el juramento, acompañando la experticia con los documentos que acrediten la experiencia e idoneidad del perito, y la información relacionada en los numerales 1 a 10, los cuales fueron aportados al expediente y de los que se tiene que el dictamen aportado reúne los elementos necesarios para ser objeto de apreciación, examen que se reitera es objetivo, claro, exhaustivo y concluyente en el sentido de que la firma impuesta en la ejecutada es falsa, esto es, que no fue impuesta en el documento por la demandada, manifestación reforzada por los informes de la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad de Fe Pública y Orden Económico dentro del expediente No. 110013000050201910472 según los cuales “se determina de manera preliminar la no correspondencia entre las firmas confrontadas” y se realizó análisis de las impresiones dactilares “determinando que no son aptas para estudio, las impresiones no las tomaron bien, no tienen nitidez impidiendo así la observación y ubicación de los puntos característicos necesarios para realizar el cotejo” (Pág. 440 y 504 del pdf 01Cuaderno1), así como también, de la certificación expedida por Migración Colombia vista a página

204 del pdf 01Cuaderno1 del expediente digitalizado, para el día 12 de febrero de 2008, fecha en la que se otorgó el poder general, la demandada no se encontraba en el país, siendo imposible que se hubiese presentado en la Notaría a efecto de suscribir la Escritura Pública.

Resulta entonces irrelevante si ésta solicitó o no la expedición de un certificado de tradición para enterarse de que el inmueble del que era propietaria había sido hipotecado, o si para obtener el mutuo garantizado con la hipoteca se engañó al acreedor y se le permitió el ingreso al inmueble para lograr la apariencia de que la propietaria estaba de acuerdo con el negocio, ya que lo cierto es que su firma fue falsificada y quien suscribió tanto los pagarés como la Escritura Pública de Hipoteca, no contaba con representación para obligar a la demandada, siendo lo procedente, como en efecto se ordenó en primera instancia, que al declararse la falsedad del poder, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas, toda vez que, como antes se indicó, no puede tenerse como obligada cambiaria en el presente asunto, siendo de igual manera procedente la condena en costas y perjuicios ante la prosperidad de las excepciones a pesar de la buena fe que alega el demandante.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, la cual se tomó con el suficiente conocimiento e ilustración aportada por la prueba pericial; con la correspondiente condena en costas a cargo de la parte vencida.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

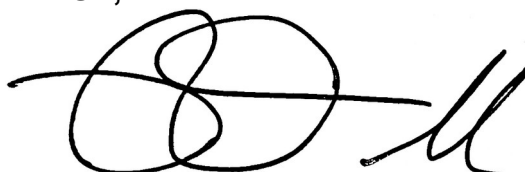
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá en audiencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora. Liquidense las de esta instancia por la secretaría del Juzgado de primera instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.000.000,00 Mte, conforme a lo dispuesto por el art. 366 del C.G. del P.

TERCERO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL¹

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7->

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA Rad. 110013103029201800083 01**

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e4e83767745348c70d436d4bbcc68ca3a0fc48e629f26671ee15d3d81dc6e**

Documento generado en 15/02/2022 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**